



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura.  
República de Colombia

### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Buenaventura, Valle del Cauca, febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro  
(2024).

**AUTO No 057**

**ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO**

**INCIDENTANTE: ANA LLISEL CUERO CONGO, AGENTE**

**OFICIOSA DE ANTONIO CUERO BOLIVAR**

**INCIDENTADA: ASMET SALUD EPS**

**RAD. PRIMERA INSTANCIA: 76-109-40-03-007-2023-00024-00**

**RAD. SEGUNDA INSTANCIA: 76-109-31-03-003-2024-00010-01**

Pasa el despacho a decidir sobre lo resuelto por el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA** dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** propuesto por **ANA LLISEL CUERO CONGO** representando al señor **ANTONIO CUERO BOLIVAR** contra la Entidad Prestadora de Salud **ASMET SALUD EPS** por el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela número 02 proferida el 26 de enero de 2023, trámite que concluyó con el auto número 098 proferido el 31 de enero de 2024 a través del cual se le impusieron sanciones a la señora **CAROLINA ACEVEDO GARCIA** como Representante Legal para Asuntos judiciales de **ASMET SALUD EPS**.

### **ANTECEDENTES**

La señora ANA LLISEL CUERO CONGO, representando a y señor padre ANTONIO CUERO BOLIVAR promovió en su oportunidad acción de tutela contra ASMET SALUD EPS con el ánimo de que se le protegieran a su agenciado los derechos fundamentales invocados, la que le correspondió instruir al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA.

La acción de amparo fue decidida mediante la sentencia número 02 proferida el 26 de enero de 2023 accediéndose a las pretensiones de la tutelante, decisión que no fue impugnada por la entidad accionada.

Con sustento en el fallo en mención la accionante denunció ante el juzgado de conocimiento la omisión de la entidad prestadora de salud de suministrarle los servicios médicos ordenados por lo médicos tratantes a su agenciado, razón por la cual solicitó el inicio del trámite sancionatorio contra los directivos responsables por parte de la entidad accionada.

Frente a la denuncia de la señora MARYURI HENANDEZ RIASCOS incidentante, el Juzgado de conocimiento preliminarmente, ordenó por auto número **027** del 17 de enero de 2024, requerir a la señora CAROLINA ACEVEDO GARCIA en su calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de ASMET SALUD EPS para que demostrara el cumplimiento a cabalidad de la orden de amparo.

Para garantizarle a la inquirida sus derechos fundamentales al debido proceso, se le otorgó el plazo de dos (2) días para que se allanara al requerimiento del juzgado, advirtiéndole sobre las consecuencias jurídicas del no proceder acorde a derecho.

Una vez surtidas las notificaciones de rigor, en término se recibió informe de la entidad accionada por conducto de apoderada judicial, el cual se sintetiza como sigue:

Anunció la entidad que se habían desplegado las gestiones encaminadas a dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela y así, garantizarle al usuario un eficaz y oportuno servicio en salud.

Sobre el servicio de “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA” que requiere el usuario para determinar el plan médico a seguir, indicó la entidad que este se encontraba contratado en modalidad Pago Global Prospectivo (PGP) con el prestador IPS CLINICA COLOMBIA y que este no requería autorización, pudiendo por tanto el usuario solicitar directamente a la IPS la programación del servicio.”

Así informó la entidad que *“Es importante precisar al Despacho que ASMET SALUD EPS no tiene potestad para el manejo de las agendas médicas o turno para cirugía, la programación es una tarea de la IPS, quien debe contar con la oferta y disponibilidad de los especialistas para la programación de las consultas de control o de los procedimientos médicos, que en caso concreto se encuentra a cargo del prestador IPS CLINICA COLOMBIA”*

Finalmente señaló la contestaria que ASMET SALUD EPS se encuentra ante el evento de una imposibilidad física y jurídica, situación planteada en la sentencia T-216 de 2013 de la Corte Constitucional, alegando que a pesar de adelantar los trámites necesarios en aras de programar el servicio requerido lo más pronto posible, no se ha logrado obtener respuesta, situación que se sale del control de la EPS como quiera que es un servicio que realiza un tercero ajeno a la entidad...”

Frente al luido informe, el juzgador ordenó mediante auto **046** del 23 de enero de 2024, dar inicio formal al incidente contra la funcionaria objeto del requerimiento previo, corriéndole traslado por el término de ley de dicha decisión judicial, para que ejerciera su derecho de defensa.

Pasado el término de traslado y sin respuesta de la imputada, el juzgado dispuso mediante auto **054** del 17 de enero de 2024, la apertura del debate probatorio decretando como tal la documental oportunamente aportada por las partes sin lugar a fijar término adicional.

Así las cosas, una vez evacuadas las etapas de rigor el Juzgado decidió mediante auto **098** proferido el 31 de enero de 2024 sancionar a la señora CAROLINA ACEVEDO GARCIA en calidad de Representante Legal para Asuntos judiciales de ASMET SALUD EPS por desacato.

Con la anterior síntesis de hechos, pasa a establecerse la procedencia de la decisión impartida por el juzgado A quo y que hoy es objeto de control de legalidad en sede de CONSULTA previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

El inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 legitima la competencia del superior funcional del despacho donde se tramite el incidente para conocer del control de legalidad de consulta con la finalidad de determinar el cumplimiento o no de las obligaciones dentro del desacato.

A su vez la Corte Constitucional ha indicado que:

*Al evaluar el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o*

*parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. (...)*

*Recordando que la finalidad última del incidente de desacato es la de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales objeto de amparo, la Corte ha admitido que en ciertas circunstancias el juez que conoce el grado jurisdiccional de consulta adicione lo resuelto por el a quo a través de medidas complementarias o ajustes tendientes a asegurar el cumplimiento de las órdenes de tutela, circunscrito eso sí a la parte resolutive de la sentencia de tutela, pues no es este el escenario para abrir el debate previamente clausurado.<sup>1</sup> (cursivas fuera del texto).*

Del mismo modo la ley consagra una serie de sanciones contra las personas que incumplan las ordenes proferidas por un Juez de la República, de modo que: *“incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.*

Ahora bien, debe indicarse que se encuentra proscrito dentro de nuestro ordenamiento la imposición de sanciones basadas en un régimen de responsabilidad objetiva, ya que ha demostrado no garantizar en su totalidad el debido proceso y el derecho de defensa de contradicción, por esto es aplicable dentro de los grados jurisdiccionales de consulta de los incidentes de desacato la corroboración del acaecimiento de responsabilidad subjetiva, materializada en el dolo o culpa, de la conducta de la parte incidentada.

Sobre la materia la Corte Constitucional ha señalado que:

*(...) Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por lo tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la*

---

<sup>1</sup> Sentencia SU034/18 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

*negligencia de la persona **que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo** con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos (...)2. (cursiva y negrilla fuera del texto).-*

Para analizar el evento *objetivo* del desacato en el caso en estudio, es pertinente revisar la orden de tutela antes mencionada.

En el referido fallo, con la protección de los derechos fundamentales invocados en la solicitud de amparo, se le ordenó a la entidad accionada:

**“PRIMERO...SEGUNDO: ORDENAR** a la EPS ASMET SALUD, que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo, realice valoración por urología al paciente a fin de determinar los procedimientos o cirugías que requiere para tratar sus patologías de “HIPERPLASIA DE LA PROSTATA y CALCULO EN VEJIGA”, como se observa de la orden emitida por el entonces médico tratante del paciente JOSE OMAR HURTADO ROJAS, y así este pueda continuar con el proceso para la práctica de la cirugía que en principio fue ordenada CISTOLITOTOMIA y PROSTATECTOMIA TRASVESICAL. En caso de concepto favorable emitido por dicho especialista, deberá proceder dentro de los (20) días siguientes del concepto, autorizar y materializar la práctica de todos los exámenes y valoraciones con especialistas pre quirúrgicos que orden el urólogo. **TERCERO: ORDENAR** a la EPS ASMET SALUD, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a su notificación de este fallo y cuando así se requiera, suministre al accionante el transporte o los costos de transporte para trasladarse a otro municipio distinto al de su residencia – Buenaventura- para asistir a recibir el servicio de salud, remitido por su eps. Frente a los gastos de alojamiento y alimentación, la eps solo deberá cubrir los mismos, siempre y cuando por falta de contratación por parte de esta con su red de prestadores por medio de los cuales presta el servicio de salud a sus usuarios, remita prolongadamente a

*la accionante a otro municipio, esto es, más de un día seguido, lo cual debe de estar prescrito por médico tratante. Todo lo anterior con lo que respecta a la patología que presente el actor “N40X HIPERPLASIA DE LA PROSTATA...N210 CALCULO EN VEJIGA” y mientras esta subsista.*

**CUARTO: ORDENAR** a la EPS ASMET SALUD en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces que en el término indicado en el numeral anterior y una vez así se requiera, suministre los gastos de alojamiento y alimentación para el accionante, siempre y cuando por falta de contratación por parte de la EPS ASMET SALUD con su red de prestadores por medio de los cuales presta el servicio de salud a sus usuarios, remita prolongadamente al accionante a otro municipio, esto es, más de un día seguido, lo cual debe de estar prescrito por médico tratante y con ocasión a la patología que presenta indicada en el numeral anterior...”

Deviene el análisis del procedimiento adoptado por el juez de conocimiento dentro del trámite sancionatorio.

En primer lugar, este juzgado es competente para decidir respecto de la consulta de las sanciones que por desacato de la sentencia número 02 del 26 de enero de 2023 proferida por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA.

En el decurso del mismo se estimó como probado el desacato de la señora CAROLINA ACEVEDO GARCIA como Representante Legal para Asuntos Judiciales de ASMET SALUD EPS frente a lo ordenado en la sentencia de tutela ya referida, imponiéndole las sanciones que se estimó pertinentes dada la relevancia del incumplimiento.

Sobre dicho trámite, este despacho observa que el incidente en cuestión se adelantó conforme a los parámetros legales con la observancia de las garantías procesales a las partes para la defensa de sus derechos y sin que se detecte nulidad alguna que lo afecte.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, no adviene causal de nulidad alguna a lo actuado al observarse que el incidente de desacato se inició con la preventiva individualización de la señora CAROLINA ACEVEDO GARCIA en su condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales de ASMET SALUD EPS sin que ello hubiese sido controvertido por la entidad, la cual fue notificada en debida forma de las providencias judiciales emitidas

durante toda la fase instructiva tal como pudo verificarse con los autos desde el requerimiento preliminar hasta la providencia mediante la cual se le impusieron las sanciones, todo ello a través del envío de los oficios respectivos al correo electrónico institucional de ASMET SALUD EPS, respetándosele a la imputada siempre sus garantías constitucionales para la defensa y contradicción.

Ahora bien, la EPS ASMET SALUD según su escrito de respuesta, dio cumplimiento a la orden de tutela en cuanto a que realizó las gestiones administrativas pertinentes para brindarle los servicios médicos reclamados por el señor ANTONIO CUERO BOLIVAR a través de su agenciada, autorizando y direccionando el servicio al prestador contratado, cumpliendo de manera parcial la orden de tutela ya que hasta la fecha de la presente providencia, no se ha producido la asignación de la cita médica para la valoración del paciente con el especialista en UROLOGIA en la ciudad de Cali por parte de la IPS CLINICA COLOMBIA o la que se estime pertinente; y de igual manera no evidencia la garantía para su desplazamiento del servicio de transporte de conformidad con el numeral 3 de la providencia de 26 de enero de 2023.

Y es que ha sido reiterada la Jurisprudencia en señalar que la sola autorización que lleguen a expedir las Entidades Prestadoras de Salud a sus usuarios para el suministro de los medicamentos e insumos a través de las Instituciones Prestadoras de Salud contratadas, no son suficientes para dar por superado el incumplimiento que llegaren a denunciar los pacientes ante las autoridades judiciales emisoras de las ordenes de amparo.

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que las circunstancias que motivaron el inicio del trámite incidental aún persisten, habrá de confirmarse la providencia consultada, pues no se demostró el cumplimiento cabal por parte de la entidad incidentada, de la orden de tutela con el propósito de morigerar o revocar la decisión sancionatoria. -

En mérito de los anteriores razonamientos, el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** las sanciones por **DESACATO** impuestas por el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA** a la señora

**CAROLINA ACEVEDO GARCIA** como representante legal para asuntos judiciales de **ASMET SALUD EPS** mediante el auto número 098 proferido el 31 de enero de 2024.

**SEGUNDO:** Una vez notificado el presente proveído, **DEVUÉLVASE** al juzgado de origen el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(CON FIRMA ELECTRONICA)

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZON JUEZ**

JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b27790f0b063687e509c0996ccc39a6c5ed23a68da1b09fd79e65c2688f212a**

Documento generado en 05/02/2024 11:31:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>